

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

Por cumplida la medida para mejor resolver dispuesta. Rija el estado de acuerdo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo, que se suprimen.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

1° Que el artículo 3° del D.L. N° 321 prescribe que a los condenados a presidio perpetuo se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años, situación que ha servido al amparado para sostener ser acreedor de tal beneficio, al haber cumplido – a la fecha de presentación de su acción- tal lapso de privación de libertad en virtud de la condena de presidio perpetuo que le fuera impuesta como autor de homicidio calificado.

2° Que en el caso sub lite, según consigna el informe de la Comisión de Libertad Condicional, el encartado fue condenado a la pena señalada y por el delito que indica, el que fuera calificado además como de lesa humanidad.

De esta manera, aun cuando en el presente caso el amparado se encuentre habilitado para postular a la libertad condicional una vez cumplidos veinte años de privación de libertad conforme al inciso 2° del artículo 3° del D.L. N° 321, al haberse sancionado al amparado de la manera referida, esto es, a presidio perpetuo, la libertad condicional no constituye para él un derecho que puede exigir por el mero cumplimiento de todos los requisitos del artículo 2, como en el caso de los delitos comunes no previstos en el artículo 3° - a que alude, por tanto, el artículo 2 N° 1-, pues atendida la gravedad de la pena impuesta, en esos casos la libertad condicional sólo constituye una situación excepcionalísima al cumplimiento efectivo de la pena y, por ende, se otorga a la Comisión la “facultad” de conceder la libertad al interno peticionario,

pudiendo considerar para no otorgarla, por ejemplo, la naturaleza y entidad de los delitos objeto de condena.

3° Que lo anterior es así, ya que es el ordenamiento jurídico el que ha entregado parámetros para la determinación de lo que se debe comprender por pena racional y justa. Y tal inteligencia parte del imperativo que la sanción a imponer por todo delito sea proporcional a éste, esto es, adecuada a la gravedad de los hechos, lo que el legislador penal ha explicitado mediante la consagración de escalas de penas, categorizando las conductas como crímenes, simples delitos o faltas, conforme la intensidad de la infracción y a las que se asocian sanciones accesorias de gravedad igualmente correlativa.

Dicha exigencia de proporcionalidad no se agota, en todo caso, con el señalamiento del catálogo de sanciones por parte del legislador ni con su imposición material sino que también gobierna la fase de cumplimiento efectivo de la pena - sede en la que se plantea la materia que nos convoca- de manera que siendo la conducta atribuida una de aquellas del artículo 3° del DL 321, este parámetro habrá de incidir en la decisión de lo debatido.

4° Que el carácter de delito de lesa humanidad por el cual fue condenado el solicitante impide concluir, en las actuales condiciones, que el tiempo efectivamente cumplido por él conduzca necesariamente a declarar la concurrencia de los elementos mínimos para que acceda a la libertad condicional.

Lo anterior es así tanto porque el texto del DL 321 permite sostenerlo, como porque el Estatuto de Roma, promulgado por Chile con fecha 1 de agosto de 2009, contempla la posibilidad de reducir la pena de presidio perpetuo por delitos de lesa humanidad sólo cuando "*el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua*" (artículo 110, regla 3ª), situación que impide el examen de lo propuesto en la actualidad.

5° Que en tales condiciones no puede sostenerse la procedencia del amparo intentado desde que la actuación de la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago no ha sido ilegal al decidir negar el beneficio solicitado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Corte N° 1174-2016 y, en su lugar, se declara que **se rechaza el recurso** de amparo interpuesto a favor de Armando Cabrera Aguilar.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Künsemüller y Cisternas, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia apelada, en virtud de sus propios fundamentos, teniendo particularmente en cuenta que el condenado cumple con el requisito especial exigido por el artículo 3°, inciso 2°, del DL 321.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 99.757-16.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O. No firma el Ministro Sr. Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.